



**C.P.C. Rubén  
Plascencia Arreola  
Presidente Consejo  
Directivo**

---

---

## **“Principales Diferencias entre Sociedades Mercantiles”**

---

---

**C.P.C. y M. I. Javier  
Pérez López  
Vicepresidente  
General**

### **ANTECEDENTES**

Siendo la actividad comercial una de las más antiguas del hombre, la misma se ha ido adaptando junto con el tiempo, por ejemplo, antes el concepto de moneda no existía, era precisamente por medio del trueque como se hacía.

**C.P.C. y M.I. Oliver  
Murillo y García  
Vicepresidente de  
Calidad**

A lo largo de la historia, el hombre ha vivido en sociedad sometido a leyes comunes. En nuestro derecho esas regulaciones en materia de comercio son publicadas el 4 de agosto de 1934 con la expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles y posteriormente el 3 de agosto de 1994 con la publicación de la ley general de sociedades cooperativas.

**C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales**

### **MARCO JURÍDICO**

Ley General de Sociedades Mercantiles. (LGSM)  
Ley General de Sociedades Cooperativas. (LGSC)

**“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”**

### **INTRODUCCIÓN**

Para comenzar es necesario recordar qué es una sociedad; es sin duda una palabra que usamos tan seguido, pero que quizá no tengamos tan claro que es lo que realmente significa; según el diccionario de la real academia española desde el punto de vista comercial es la agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía.



[ccpudg@yahoo.com.mx](mailto:ccpudg@yahoo.com.mx)

En el caso de las sociedades mercantiles son los miembros de la sociedad o socios los que se someten a leyes comunes o estatutos para así unidos lograr metas que por sí solos, no podrían o les sería muy difícil alcanzar.

El presente boletín es una síntesis de los requisitos para la constitución, tipos y las bases legales de las Sociedades Mercantiles.

La ley general de sociedades mercantiles<sup>1</sup> reconoce a las siguientes especies de sociedades y se reputarán mercantiles:

---

<sup>1</sup> LGSM (Arts.1 y 4).

- I. sociedad en nombre colectivo;
- II. sociedad en comandita simple;
- III. sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. sociedad anónima;
- V. sociedad en comandita por acciones, y
- VI. sociedad cooperativa

Actualmente existen además otros tipos de sociedades tales como la las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil (SAPI), las sociedades anónimas bursátiles (SAB), las sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM); no obstante en el presente boletín solo analizaremos las mencionadas en el párrafo anterior.

## **DESARROLLO**

### **DISPOSICIONES GENERALES<sup>2</sup>**

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios, inclusive las sociedades no inscritas en dicho registro que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica pero serán irregulares.

Sin embargo los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- El objeto de la sociedad;
- Su razón social o denominación;
- Su duración, misma que podrá ser indefinida;
- El importe del capital social;
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
- Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- El domicilio de la sociedad;
- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- El importe del fondo de reserva;
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

---

<sup>2</sup> LGSM (arts. 1 a 24)

El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Para efectos del reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, las reglas siguientes:

- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

#### I. SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO<sup>3</sup>:

Esta existe bajo una razón social y todos sus socios responderán, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

La razón social se formará del nombre de uno o más socios, y cuando no figuren todos, se le añadirán las palabras “y compañía” o equivalentes. Cualquier persona extraña a la sociedad que figure su nombre dentro de la razón social queda sujeta a la responsabilidad de las obligaciones sociales de la misma. Cuando se dé el ingreso o separación de un socio no impedirá que siga la misma razón social; pero si apareciera su nombre en la razón social, se deberá agregar la palabra “sucesores”, al igual que si esta razón social le haya servido a otra compañía cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a una nueva.

Existen dos tipos de socios los socios capitalistas y los socios industriales, cada uno con características y labores diferentes. Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos, los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales. En el contrato de dicha sociedad podrá pactarse que a la muerte de un socio sus herederos podrán continuar.

Si se autoriza la cesión del derecho del tanto a favor de la persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho y gozaran de un plazo de 15 días para ejercitarlo, a partir de la fecha de la junta en que se otorgó la autorización. El contrato no podrá modificarse si no es por consentimiento unánime de todos los socios.

La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores los cuales podrán ser socios o personas extrañas a ella. Para elegir al o los administradores se llevará a cabo libremente por la mayoría de votos de los socios, el administrador podrá ser de los mismos socios o persona extraña. Si en el contrato se estipula un administrador inamovible, este será removido de su cargo judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Cuando no se designe administrador todos los socios participaran en ella. El o los administradores pueden llevar a cabo la enajenación y gravamen de inmuebles, otorgar diversos poderes a los socios, rendirá cuenta semestralmente o cuando los socios lo pidan, tomar decisiones (ya sea solo el administrador o en conjunto con los socios).

---

<sup>3</sup> LGSM (de los Art. 25 – 50).

Así como el administrador toma decisiones, los socios también lo hacen pero ellos por medio del voto de la mayoría. Los socios no administradores podrán nombrar a un interventor para que el examine el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, realizando anotaciones convenientes.

El reparto del capital social no podrá repartirse hasta la disolución de la compañía (liquidación respectiva). Se puede dar una rescisión del contrato social respecto a un socio; por uso de la firma de la compañía en negocios propios, infracción al pacto social, infracción a disposiciones del contrato, actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

## II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE<sup>4</sup>:

Es aquella sociedad que existe bajo una razón social y se compone desde uno a varios socios comanditados que responden ante las obligaciones sociales, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente y uno o varios de los comanditarios obligados solo al pago de sus aportaciones.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, agregando “y compañía” cuando no figuren los de todos, y seguido de las palabras “sociedad en comandita o S. en C”. Cualquier persona ya sea comanditario o extraño a la sociedad que aparezca en la razón social deberá tomar las obligaciones correspondientes que esta sociedad le conlleve como comanditado.

El o los socios comanditarios no pueden ejercer o practicar algún acto de administración en ningún caso. Si se llegara hacer caso omiso a lo anterior tendrá que responder a terceros y obligarse en cada una de las operaciones que haya tomado parte.

Si se diera el caso de la muerte o incapacidad del socio administrador, se debe de estipular quien será el sustituto, pero si no es así los socios durante 1 mes deberán tomar ese papel y llegar a la sustitución de este. En el caso de los socios comanditados cuando llegara a fallecer alguno, sus herederos podrían integrarse a la sociedad.

Son aplicables a esta sociedad las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo, respecto a la administración de la sociedad, enajenación y gravamen de inmuebles, decisiones de los socios, vigilancia y rescisión del contrato social respecto de un socio. Ninguno de los socios podrá practicar o dedicarse a negocios del mismo género del objeto que constituye la sociedad.

## III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA<sup>5</sup>:

Se constituye entre socios que están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que son marcados por la LGSM.

Esta sociedad existirá bajo una denominación o razón social integrada por el nombre de uno o varios socios, seguido de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura S. de R.L.”. Si existiera una persona extraña en la razón social esta deberá hacerse responsable y obligarse al igual que los socios que participan en la sociedad.

---

<sup>4</sup> LGSM (de los Arts. 51–57).

<sup>5</sup> LGSM (de los Art.58 – 86)

La máxima de socios en una sociedad de responsabilidad limitada será de 50 socios. El capital social será el que se establezca en el contrato social; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

En esta sociedad se da la improcedencia de suscripción pública al momento de su constitución o aumento de capital. Al constituirse la sociedad el capital deberá estar integrado y exhibido, por lo menos en 50 % del valor de cada parte social.

Para la admisión de un nuevo socio solo será necesario el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social.

Esta sociedad tiene la característica de individualidad e indivisibilidad en las partes sociales; de igual manera si el contrato social así lo marca se realizarán aportaciones suplementarias además de sus obligaciones generales. El registro de socios se lleva a cabo en un libro especial, en el cual se escribirán los nombres y domicilios de cada uno y a su vez las aportaciones y transmisión de las partes sociales.

La administración estará a cargo de uno o varios gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, los cuales estarán designados temporalmente (la sociedad puede revocar en cualquier tiempo a su administrador). Cuando no se haya decidido un administrador todos serán responsables de la administración de dicha sociedad

La sociedad mediante la asamblea podrá; discutir, aprobar, modificar, reprobado el balance correspondiente al ejercicio social, repartir utilidades, nombrar y remover gerentes, designar al consejo de vigilancia, exigir las aportaciones suplementarias y prestaciones accesorias, modificar el control social, decidir de los aumentos y reducciones de capital social, decidir sobre la disolución de la sociedad, entre otros puntos. Estas serán convocadas por los gerentes o en su caso por el consejo de vigilancia.

Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas gozando de su voto por cada mil pesos (en nuestra opinión esta disposición debería señalar el monto de un peso, acorde con la reforma de diciembre de 2011) de su aportación o en partes privilegiadas. El voto podrá ser un voto de mayoría o voto por correspondencia.

Son aplicables a esta sociedad las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo, respecto a la razón social, inclusión del término de sucesores, administración de la sociedad, poderes que se puede otorgar al administrador, uso de la razón social, reparto del capital social y rescisión del contrato respecto de un socio.

#### IV. SOCIEDAD ANÓNIMA<sup>6</sup>:

Esta sociedad es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La denominación se formará libremente y al emplearse siempre ira seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A".

Para la constitución de la sociedad es necesario: Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito; que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Sus formas de constitución son mediante comparecencia ante notario público o por suscripción pública.

---

<sup>6</sup> LGSM (de los art. 87 – 206)

La escritura constitutiva deberá contener además de lo señalado en el apartado de disposiciones generales: La parte exhibida del capital social; el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluble de las acciones; la participación en las utilidades concedida a los fundadores; el nombramiento de uno o varios comisarios; las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios. Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales. Puede estipularse que el capital se divida en diferentes clases de acciones como pueden ser; las acciones de voto limitado o acciones de trabajo. Las acciones son indivisibles, cuando exista varios propietarios de una misma acción deberá nombrarse un representante común.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, estos pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (siempre que no estén impedidos en términos del artículo 165 de LGSM), deberán rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Los comisarios son responsables para con la sociedad del cumplimiento de toda obligación que la ley y los estatutos les imponen.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, son ordinarias y extraordinarias, cada una con características diferentes. Las extraordinarias pueden celebrarse en cualquier tiempo y trataran cualquiera de los siguientes asuntos: Prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; aumento o reducción del capital social; cambio de objeto de la sociedad; cambio de nacionalidad de la sociedad; transformación de la sociedad; fusión con otra sociedad; emisión de acciones privilegiadas; amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos; cualquiera otra modificación del contrato social, y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por medio del administrador o consejo de administración o por los comisarios, la cual deberá contener el orden del día y la firma de quien realice la convocatoria.

## V. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES<sup>7</sup>:

Sociedad que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Esta sociedad se registrará por las reglas de la Sociedad Anónima a excepción de lo comentado a continuación.

---

<sup>7</sup> LGSM (de los art. 207- 211)

El capital social está dividido entre acciones y no pueden ser cedidas sin el consentimiento de la mayoría de los comanditados. Su razón social se formará por uno o varios nombres de los socios seguida de las palabras “y compañía” y ya en su denominación se agregara “Sociedad en Comandita por Acciones o su abreviatura S. en C. por A.”.

Son aplicables a esta sociedad las disposiciones de la sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita simple, respecto a personas extrañas que figuren en la razón social, inclusión del término sucesores, la administración de la sociedad, obligaciones solidarias con terceros, responsabilidad de los socios y rescisión del contrato social respecto de un socio.

## VI. SOCIEDAD COOPERATIVA<sup>8</sup>:

Se rigen por su propia legislación especial, no obstante se aplicará como legislación supletoria, las disposiciones de la LGSM en lo que no se oponga a su naturaleza, organización y funcionamiento.

Forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas del producto, distribución y consumo de bienes y servicios.

La constitución de las sociedades cooperativas se da mediante el reconocimiento del voto por cada socio, serán de capital variable, habrá igualdad de derechos y obligaciones entre socios, igualdad de condiciones para las mujeres, tendrá una duración indefinida y se integraran por un mínimo de 5 socios.

El acta constitutiva de la sociedad deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social. Estas sociedades podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. Sera limitada cuando los socios solamente se obliguen al pago de lo ya suscrito y suplementada cuando los socios responden a prorrata por las operaciones sociales. La vigilancia de todas las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales, que dependiendo de sus atribuciones, deban intervenir en su funcionamiento.

Existen diversas clases de sociedades cooperativas:

- De consumidores de bienes y/o servicios; aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o actividad de producción. Realizan operaciones con el público en general.
- De productores de bienes y/o servicios; aquellas donde los miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico y/o intelectual. Podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar todos sus productos, según como la ley se los marque.
- De ahorro y préstamo; las que tengan este objeto se regirán mediante la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

La dirección, administración y vigilancia de la sociedad recaerá sobre: La asamblea general, el consejo de administración, el consejo de vigilancia y las comisiones que se designen.

La sociedad bajo la responsabilidad de sus administradores tendrá que presentar por lo menos anualmente un informe ante la Asamblea General.

Las asambleas de esta sociedad pueden ser ordinarias y extraordinarias, cada una con características diferentes. Las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por medio del

---

<sup>8</sup> LGSC (de los art. 1 – 94)

administrador o consejo de administración, la cual deberá contener el orden del día y la firma de quien realice la convocatoria. Estas deberán presentarse con 7 días de anterioridad a la asamblea. El consejo está integrado por un presidente, un secretario y un vocal; el cual será elegido mediante el voto de mayoría de los demás socios.

Se podrá dar una exclusión de socio, si no desempeña sus labores tal y cual deben de ser, falta de cumplimiento en alguna de sus obligaciones, infringir en las reglas de la sociedad, entre otros puntos de igual importancia.

El capital se integra con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo. Dichas aportaciones podrán hacerse mediante dinero en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales se tendrán que actualizar cada año.

Estas sociedades podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- Fondo de reserva; se constituirá con el 10 a 20% de los rendimientos que obtengan en cada ejercicio social.
- Fondo de previsión social; este no será limitado, se destinara para riesgos o enfermedades profesionales, etc.
- Fondo de educación cooperativa; será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, el cual no podrá ser inferior a 1%.

Todos los socios de las sociedades cooperativas tendrán numerosos derechos, al igual que obligaciones que deberán cumplir tal y como lo regula la Ley Generales de Sociedades Mercantiles. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado.

Las causales de disolución de las sociedades cooperativas son varias; por la decisión de dos terceras partes de los socios, por la disminución de socios (menos de 5), por que se consume su objeto, el estado económico no lo permita, por resolución por órganos jurisdiccionales, etc.

#### SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE<sup>9</sup>:

La sociedad de capital variable se regirá por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores.

En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

A la razón o denominación social propio del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras “de capital variable o su abreviatura de C.V”.

En el contrato además de las estipulaciones que corresponden a la naturaleza de la sociedad, se deberán mencionar las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.

---

<sup>9</sup> LGSM (de los art. 213 - 221)



Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. No se podrá ejercitar el derecho de separación cuando se tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

CUADRO COMPARATIVO	Sociedad en nombre colectivo	Sociedad en comandita simple	Sociedad de responsabilidad limitada	Sociedad anónima	Sociedad en comandita por acciones	Sociedad cooperativa
Responsabilidad de los socios	Subsidiaria, ilimitada y solidariamente	Subsidiaria, ilimitada y solidariamente (comanditados) Solo al pago de sus aportaciones (comanditarios)	Hasta el monto de sus aportaciones	Hasta el monto de sus aportaciones	Subsidiaria, ilimitada y solidariamente (comanditados) Solo al pago de sus acciones (comanditarios)	Podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.
Razón social o denominación	Con el nombre de uno o más socios agregando las palabras "y compañía" o equivalentes	Con el nombre de uno o más socios agregando las palabras "y compañía" así como "sociedad en comandita o S. en C".	Con el nombre de uno o más socios seguido de "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura S. de R.L."	Libremente seguida de las palabras "Sociedad Anónima o su abreviatura S.A".	Con el nombre de uno o más socios agregando las palabras "y compañía" así como "Sociedad en comandita por Acciones o S. en C por A".	Libre Denominación
Tipo de socios	Capitalistas e industriales	Comanditados, y Comanditarios	Capitalistas	Capitalistas	Comanditados, y Comanditarios	Cooperativistas capitalistas
Administración	Uno o varios administradores	Uno o varios administradores	Uno o varios gerentes	Uno o varios mandatarios, cuando sean dos o más será consejo	Uno o varios administradores	El Consejo de Administración
Vigilancia	Interventor	Interventor	Consejo de vigilancia	Uno o varios comisarios	Interventor	El Consejo de Vigilancia
Límite de socios	—	—	Máximo 50	Mínimo 2 y cada uno que suscriba una acción	—	Mínimo 5, excepto las de ahorro y préstamo mínimo 25
Características del capital	Si es de C.V., el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.	Si es de C.V., el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.	Se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso. Si es de C.V., se deberá indicar un capital mínimo.	El contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito	Si es de C.V., se deberá indicar un capital mínimo.	Es de Capital Variable

## **CONCLUSION:**

Es importante conocer las principales características de las sociedades mercantiles para estar en posibilidades de asesorar y sugerir cual es la mejor opción para su implementación en nuevos negocios. Aunque la actual legislación ha sido objeto de reformas (la última el 15 de diciembre de 2011) es imperante que sea más dinámica para reconocer los intereses de las personas que constituyen sociedades. Actualmente existe una propuesta en la cámara de diputados tendiente a reformar el Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este último caso se propone establecer el deber jurídico de los administradores a denunciar las irregularidades de las cuales se tenga conocimiento así como reducir de un 33 a un 25 el porcentaje mínimo para que los accionistas minoritarios puedan ejercitar derechos accionarios.

## **ACLARACIÓN:**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.